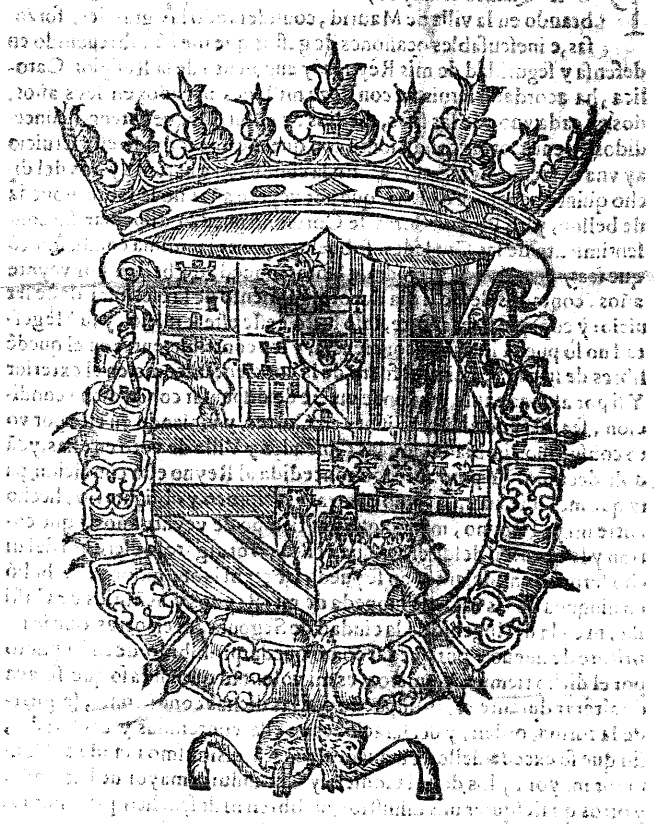


P R E G O N E N Q V E S V M A G E S

TAD PROHIBE N O S D E L A B R E M O
neda de bellon por veynete años en estos Reynos, y manda
se guarde la premitica que se promulgo en catorze de Ombre
bre del año passado de 1624, en que se prohibe la faa
de oro y plata de estos Reynos, y entrada de la
moneda de bellon de los estranos

Publicose en Madrid a ocho de Mayo deste año de 1626.



Impresso con Licencia en Granada, por Bartolome de
Lorençana y Vreña. Año de 1626.

IRREGON.

S Epan todos, como auiedo el Rey nuestro Señor vñado del medio de labrar moneda de bellon de algua tiempo a esta parte, mouido de las vrgentes y precisas obligaciones que para ello ha tenido y tiene como Principe tan Catolico de la defensa de la Fè, y del bien publico, y vniuersal destos sus Reynos y Señorios; entre otras condiciones que ha sido seruido conceder al Reyno estando junto en Cortes, en el seruicio que vltimamente se le ha hecho de doze millones pagados en seys años, ha sido vna en que promete que por tiempo de veynte años no se labrara moneda de bellon en estos Reynos. Sobre lo qual para mejor execucion y cumplimiento dello, ha dado y librado su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

E L R E Y.

P O R Quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forzosas, e inescufables ocasiones de gastos que me hà sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y aumento de la Religion Catolica, ha acordado seruirme con doze millones pagados en seys años, dos en cada vno, de las sisas, medios, y adbitrios que se tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me ha otorgado este seruicio ay vna del tenor siguiente. ¶ En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena, que por veynte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las Ciudades, se buelue a poner la misma condicion, có que se ay se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veynte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio: y con que si se labrare, ipso facto cesse este seruicio, y su Magestad no lo pueda llevar en conciencia, y los contribuyentes en el quedé libres de su paga, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior. Y si por alguna causa y razon se vviere de dispensar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes, y viniendo en ello por voto consultiuo, imbiandole a las Ciudades y Villa de voto en ellas, y dándole decisiuo. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, para que mejor se cumpla como contrato reciproco y obligatorio, hecho entre mi y el Reyno, mando que por tiempo de veynte años, que corran y se quenten desde el dia que el Reyno otorgare la escritura del dicho seruicio en adelante, no se pueda labrar ni labre moneda de bellon en ninguna de las casas de moneda de mis Reynos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia, ni en otras que se fabricare de nuevo, por quedar como queda prohibido, de todo punto por el dicho tiempo. Y quiero y es mi voluntad que en caso que se aya de alterar durante el, lo dispuesto por las dichas condiciones, se guarde la forma, orden, y declaraciones en ella contenidas y declaradas, sin que se exceda dello en manera alguna. Y asimismo mando al Contador mayor, y los del mi Consejo y Contaduria mayor de hazienda, y otros qualquier mis ministros, no libren ni despachen provisiones, ni ordenes algunas en contrario de las dichas condiciones; y ellos y los Tesoreros, balancarios, monederos, capatazes de las casas de moneda de los dichos mis Reynos, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula segun y como en ella se contiene, no embargante qualquier.

98
qualesquier orlentes y edulas que estan da las o se dieren encontratio,
que para en quanto a ello toca, y por esta vez dispense con todo ello, y
yo abrogo y derogo, caso y auulo, y doyo ninguno y de niagan va
lor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fecha en
Salbastro a siete de Febrero de 1626 años. YO EL REY. Por ma
nado del Rey nuestro Señor. Don Sebastian de Contreras.

Y assimismo que su Magestad para quitar y obuiar los grâdes daños
que han recibidos estos Reynos en la falta de la moneda de oro y plata,
y entrada de los estranos y rebeldes de la moneda de bellon, aya sido
feruido de prohibir que no se pudiesse sacar oro ni plata en moneda, ni
en pasta ni en otra manera desta Corona, ni entrar en ella la dicha mo
neda de bellon. Sobre lo qual se promulgó en 14. de Octubre del año
pasado de 624. vna prematica del tenor siguiente.

DON Phelippe, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar
queses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes Comē
dadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Pre
sidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de
la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores,
Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles
Merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas de qualc
quier preeminencias o dignidades que sean, assi a los que agora son, co
mo a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos. Ya sabays el
dano grande q̄ se acaulado y causa en estos Reynos por auer sacado y
sacar, ellos oro y plata, assi en pasta como en moneda, y q̄ por diuer
sas leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los que sacassen quinientos
castellanos, o su equivalente, o dende arriba. puesto pena que por el mis
mo hecho murieran por ello, y aya perdido todos sus bienes. Lo qual no
ha bastado para remediar el dano, porque la codicia es tanta q̄ cada dia
crece este exco, y de algunos años a esta parte mas, con otra mayor
de auer muchas personas assi naturales como estrâgeras que por diuer
sos medios han metido y meten en ellos moneda de bellon, con cuyo
trauco la han y sacan. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y co
nos consultado, fue acordado que deniemos mandar dar esta nuestra
carta: la qual tenga fuerza de ley y prematica, como si fuera hecha, y pro
mulgada en Cortes. Por la qual mandamos que ninguna persona natu
ral, ni estrâgera destos Reynos, saque ni intente sacar fuera de ellos oro
ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad que sea sin nuestra
licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contiuiere: y
el q̄ lo contrario hiziere incurra en la dicha pena de muerte, y confisca
cion de bienes. Y assimismo no metâ en estos Reynos, de fuera de ellos
moneda de bellon en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los
nauios en que la truxeren alas costas y puertos destos Reynos, so la mis
ma pena de muerte, y de confiscacion de todos sus bienes, aplicados en
ambos casos, la mitad de ellos para nuestra Camara, y la otra mitad al
prez y denunciador. Y en la misma pena incurran los que dieren para
ello fuor y ayuda, assi para sacar el oro o plata, como para meter la mo
neda de bellon, trayendola en nauios o barcos, o por tierra en carros o
cualgaduras, o al de embarcarla, y ocultarla, o lo recibieren y escon
dieren en sus casas, o fueren terceros o corretores para lo gastar, assi en
compras de mercaderias como entruco de la moneda de plata: sin que
se puedan excusar por menor edad, ni por ser estrâgeros, ni por no auer
peticionado la falta del oro o plata, o la entrada de moneda de bellon
si conl-

si constare que la plata se conduzia para la facer de estos Reynos, y el bellon para se meter en ellos. Y que estas penas no se pueda moderar por ningun juez ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuylr el aprecio y estimacion de los bienes, sino que inuolablmente se execute todo. Y si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus officios algunos juezes, alguaziles, o guardas, o Regidores, o Jurados de alguna de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, por baraterias, hechos, o otro genero de fraude y dolo, aunque no interuengan inmediatamente en la faca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de bellon, solo con constar que estan culpados en esto en la dicha forma tengan las mismas penas. Y mandamos que ninguna persona reciba la dicha moneda de bellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la espenda ni gaste, y si lo hiziere constando auer sido a sabiendas, pierda la mitad de sus bienes aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y quanto a la faca del oro y plata de estos Reynos y entrada en ellos de la moneda de bellon hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que esta uia dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos: las quales en esto, y en todo lo que por essi no se inuolua quedan en su fuerza y vigor. Lo qual mandamos guardays y cumplays y executeys y hagays guardar, cumplir y executar, y tengays particular cuydado dello, y contra su tenor y forma no vays ni passeys ni consintays ir ni passar en manera alguna. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no sigades ende al, lo pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a 14. de Octubre de 1624 años. YO EL REY. EL L. don Francisco de Centurias. El L. Pedro de Tapia. D. Antonio Bonal. El L. don Geronymo de Medina y Posres. El L. Melchor de Molina. El L. Juan de Frias.

Y por lo mucho que importa que lo contenido en la dicha Real cedula y ley se guarde, cumpla y execute inuolablmente, manda su Magestad que desde primero de Junio proximo venidero deste año, cesse totalmente la labor de la moneda de bellon, segun y como se contiene en la dicha condicion y cedula, y que los Tesoreros, ministros, y officiales de las casas de moneda, ni presigan del dicho dia en adelante la dicha labor, sin embargo del cobre que en ellas ouiere entrada, y estuviere por labrar. Y la dilacion del dicho dia primero de Junio se concede para su efecto de que la labor que estuviere comecada se acabe y praficione, pues el perderse no seria vtil para nada, y verria a redundar en grauē daño de la Real hacienda de su Magestad. Y asimismo para que en el dicho termino se puedan comodamente disponer las cosas y llevar a pora y deuda execucion lo contenido en la dicha cedula. Y para que asistea como la dicha ley de suso inserta las justicias de estos Reynos las hagan guardar, cumplir y executar segun y como en ellas se contiene, y venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. Los señores del Consejo en virtud de decreto de su Magestad lo proueyeron mandaron y señalaron. En Madrid a ocho dias del mes de Mayo, de mil y seyscentos y veynete y seys años.